

**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 25 de Enero de 2024.**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2024-00035-00 A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2024.
Radicado bajo el No. 2024-00035-00
Folio No. 0035**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 25 de Enero de 2024.**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).
DEMANDA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.
Radicado No. 2024-00035.

Entra el Despacho a resolver acerca de la admisión o no, de la presente demanda de Enriquecimiento sin Causa, iniciado por la parte demandante **JOSE OMAR RAMIREZ RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.901.914, mediante Apoderada Judicial, contra Compañía Aseguradora **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, identificada con NIT. 890.903.790-5, con la finalidad se declare que la demandada se ha enriquecido sin justa causa, y que, como consecuencia de ello, el demandando se ha empobrecido patrimonialmente; que se reconozca y pague la totalidad de la póliza No. **BAN004912027**, por valor de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$129.191.425)**, manifestando que a la fecha se canceló parcialmente la suma de **SETENTA MILLONES TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$70.035.858)**, adeudándose actualmente el guarismo de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$59.191.425)**, más los respectivos intereses moratorios.

Como fundamentos fácticos, se sintetiza que el señor **JOSE OMAR RAMIREZ**, el día veintidós (22) de septiembre de 2003, adquirió una póliza de vida No. **BAN004912027**, con la aseguradora **SURA VIVA CRECIENDO 2000**, siendo esta cancelada puntualmente hasta el año 2022; que para la data 23 de abril de 2017, el demandante ingreso por urgencias al hospital **ESE SAN JUAN DE DIOS MARINILLA – ANTIOQUIA**, siendo diagnosticado con **SINCOPEs**, enfermedad que consiste en la “pérdida súbita y breve de la conciencia”, y durante los años se ha ido extendiendo por todo el cuerpo.

Que el día quince (15) de diciembre de 2021, presento reclamación por el pago de seguro de vida, ante la empresa encargada, peticionando que se ordenara la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral y se procediera a llevar a cabo el pago del seguro que adquirió desde el 22 de diciembre del 2003; que una vez emitieron respuesta no realizaron la suspensión del pago mensual del valor de la póliza, haciendo caso omiso y continuaron realizando los respetivos cobros, agregó que debido a la negatividad de la aseguradora, el señor **JOSE OMAR RAMIREZ RAMIREZ**, decidió hacer un préstamo para sufragar los honorarios del dictamen de pérdida de capacidad ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cartagena Bolívar, examen que fue realizado y que arrojó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 59,70%; agrega que luego de haber obtenido ese porcentaje, se solicitó nuevamente el pago del seguro de la póliza, y el dieciséis (16) de junio de 2023, la demandada hizo efectivo el pago de la póliza de vida al demandante por valor de **SETENTA MILLONES TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$70.035.858)**, posteriormente, el actor solicitó la cancelación del valor total de la póliza que se encontraba por valor de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$129.191.425)**. Agrega que a su representado mes a mes le debitaron dinero de su cuenta de ahorro, bajo el concepto de la póliza, así mismo, al momento de la indemnización solo se limitaron a cancelar en valor correspondiente al año

2017, que desde el reconocimiento del pago de la póliza de manera parcial comenzó a correr intereses moratorios, toda vez que la obligación no fue cancelada en la totalidad, por lo que, se evidencia por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA un enriquecimiento sin causa y por parte de su representado un detrimento económico.

El artículo 8 de la ley 153 de 1887, en virtud de la cual “cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”.

Cabe decir, que el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia en su primer numeral, establece “*respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios*”, en virtud del cual se puede apoyar el principio de enriquecimiento injustificado. A su vez, el enriquecimiento sin causa se fundamenta igualmente en el artículo 831 del C. de Co., que preceptúa: “*nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*”. Sin embargo, el desarrollo de éste ha sido doctrinario y jurisprudencial, apoyándose en normas constitucionales para darle soporte y exigibilidad a la misma.

Ahora, el artículo 831 del Código de Comercio, define como enriquecimiento sin justa causa, como el acto que nadie podrá enriquecerse a expensa de otro; a la par, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en **Sentencia del diecinueve (19) de diciembre de 2012. MP. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Exp. 1999-00280-01**, estableció cinco (5) elementos que determinan para que exista enriquecimiento sin causa, tales como:

1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

“Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél. “Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.

“El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

“En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada

por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

4° Para que sea legitimada en la causa la acción de *in rem verso*, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, **carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato**, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

“Por lo tanto, carece igualmente de la acción de *in rem verso* el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

5° La acción de *in rem verso* no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley”. (Sent. Cas. Civ. de 19 de noviembre de 1936, G.J. 1918, p. 474). Resalto fuera del texto.

Con basamento en lo ut supra citado se colige que el demandante contaba con otra vía o acción judicial organizada por un contrato, omitiéndolo ejercerlo previo a la incoación de este libelo demandatorio.

Por otro lado, se hace pertinente establecer cuáles son las acciones judiciales que se pueden adelantar ante la reclamación de los respectivos SEGUROS como el de vida, tales como:

- I. **ACCION RESOLUTORIA CONTRACTUAL:** La cual viene establecida en el artículo 1546 del C.C., donde manifiesta que *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”*
- II. **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:** art. 1602 C.C. *“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalido sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*

Aterrizando en el caso en concreto, una vez realizado un análisis jurisprudencial, la norma en concreto, y el libelo demandatorio, se atisba que la parte demandante **JOSE OMAR RAMIREZ RAMIREZ**, por intermedio de Apoderada Judicial, solicita se ordene a la demandada el pago del guarismo de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$59.191.425)**, correspondiente al saldo restante del valor de la Póliza de Vida Nro.BAN004912027, por valor de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$129.191.425)** que se canceló de forma parcial, a través del Proceso Ordinario de Enriquecimiento Sin Causa.

Ahora bien, de acuerdo con los presupuestos procesales, se debe entender que para iniciar el trámite de Enriquecimiento sin causa, es requisito de ley que, primeramente exista un detrimento patrimonial, en el cual se haya empobrecido una persona, y a que a sus expensas se haya efectuado un enriquecimiento de otra persona; igualmente, entre otros requisitos los cuales ya fueron expuesto en párrafos antecedentes, se necesita que el sujeto que impetra el libelo demandatorio de esta estirpe, para que cuente con legitimación en la causa, la acción de *in rem verso*, no debe contar con otro medio o acción originada por un contrato, cuasi-

contrato, delito o cuasi-delito para hacer efectivo la recuperación del bien, en este caso el pago o solución de la obligación; por lo que tenemos que para hacer efectivo el cobro de Pólizas de Seguros, el actor no debe contar con otros mecanismos judiciales para tal fin; sin embargo, tal y como se anunció anteriormente, para exigir el pago de sumas dinerarias a raíz de un contrato originado de un Seguro de Vida, como lo es el reconocimiento de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$59.191.425)**, correspondiente al saldo restante del valor de la Póliza de Vida Nro.BAN004912027, no es factible solicitarlo a través del Proceso de Enriquecimiento sin Causa, toda vez que el actor cuenta con mecanismos alternos para exigir la devolución de las cantidades dinerarias por parte de la aseguradora **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, tales como un litigio de Responsabilidad Contractual-Seguros, razón por la cual se procederá a rechazo de la misma.

Puestas las cosas de este modo, las anteriores consideraciones son suficientes para concluir que no es procedente la concurrencia de los requisitos, para la prosperidad de la acción invocada, por lo que diáfano deviene el rechazo in límite de la misma.

En merito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazase de plano la presente demanda de Enriquecimiento sin Causa incoada por **JOSE OMAR RAMIREZ RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.901.914, mediante Apoderada Judicial, contra la compañía aseguradora **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, identificada con NIT. 890.903.790-5, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Desanótese de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web "TYBA".

TERCERO: Téngase a la abogada **VIVIANA ANDREA ZULUAGA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 64.699.926, T.P. Nro. 328.630, como apoderada judicial de la parte demandante **JOSE OMAR RAMIREZ RAMIREZ**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4d43b6e145c2a6adeb2af95a7ac6a5f11caff1fa6c9a17f0ef9b3533b1240**

Documento generado en 26/02/2024 03:23:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>